





a la infracción tipificada en el artículo 38.1.f) de la Ley 6/2017 de 8 de noviembre de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, por extender el concepto de "espacios públicos" al cauce de la rambla de Benipila, siendo contrario al espíritu de la norma y suponer invasión de competencias estatales exclusivas.

Alternativamente se anule la sanción por haber sido instruido el expediente por órgano administrativo incompetente, siendo la competencia para sancionar actos relativos al uso del dominio público hidráulico, competencia exclusiva de los correspondientes organismos reguladores de las cuencas, en este caso la Confederación Hidrográfica del Segura."

**SEGUNDO.**- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 14 de noviembre de 2023.

**TERCERO.**- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución Administrativa de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por el Ayuntamiento de Cartagena, desestimatoria del recurso de reposición presentado en el expediente 2022-SANANI/353, contra el Decreto de 26 de agosto de 2022, en el que se le impuso al actor una sanción de multa de 100'00 euros como autor responsable de la infracción tipificada en el artículo 38.1.f), prevista en la Ley 6/2017 de 8 de noviembre de Protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia en base a los siguientes hechos "Se interviene con el denunciado [REDACTED] con DNI [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] CARTAGENA, que es dueño de dos perros "Border Collie", que iban sueltos por la rambla en la Ctra. de la Algameca y que ha provocado una herida en la rodilla a un corredor que se ha caído al cruzarse uno de sus perros."

Alega el recurrente como único motivo para la estimación del recurso la falta de competencia del Ayuntamiento de Cartagena para imponer la sanción debido a que la conducta sancionada tuvo lugar en una rambla y por tanto dentro del dominio público hidráulico, por lo que la potestad de sancionar las conductas ocurridas en dicho espacio sería competencia exclusiva del Estado, sin que el término "espacios públicos"

contenido en la ley regional 6/2017 se pueda extender a dicho dominio público hidráulico, reservado a la competencia estatal.

No obstante, en el acto de la vista la defensa de la parte actora manifestó que la conducta sancionada vendría a ser contraria a la reciente Ley de Protección de los Derechos y el Bienestar de los animales 7/2023 (en vigor desde el 29 de septiembre de 2023).

La letrada del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso y defendió la validez de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** En este caso el objeto de la controversia se circunscribe a determinar si el órgano administrativo competente para imponer la sanción es el Ayuntamiento de Cartagena o la Confederación Hidrográfica del Segura.

Pues bien, el Ayuntamiento de Cartagena actuó en este caso en el ámbito de su competencia.

Y es que el recurso interpuesto se basa exclusivamente en la competencia territorial, sin tener en cuenta en ningún momento la competencia objetiva, es decir, la Confederación Hidrográfica del Segura nunca podría haber impuesto la sanción recurrida objeto de este pleito por cuanto su potestad sancionadora se circunscribe a las conductas que se enumeran en el artículo 116.3 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

*"3. Se considerarán infracciones administrativas:*

*a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.*

*b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.*

*c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.*

*d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.*

*e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.*

*f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.*

g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas.

i) La no presentación de declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la declaración responsable para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la Administración para el ejercicio de la misma.

j) La inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) y h), las personas físicas o jurídicas siguientes: El titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma.”.

Es evidente que la conducta sancionada por el Ayuntamiento de Cartagena (llevar sueltos los perros en un espacio público) no encaja en ninguna de las conductas enumeradas en el artículo 116.3 que acabamos de citar, sino en la prevista en el artículo 38.1.f de la Ley de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia 6/2017 “El acceso del animal a los espacios, transportes y establecimientos públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 8 a 11 de la presente ley o en las normas de desarrollo, siempre que no se hayan causado lesiones o heridas en las personas”, (el referido artículo 8 dispone “Los animales podrán acceder a los espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y siempre que no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales. A tal efecto, irán sujetos por una correa, llevando especial precaución su poseedor en aquellos espacios públicos de aglomeración urbana en los que se concentre un elevado número de personas.”).

En este caso el órgano administrativo competente para sancionar la anterior conducta es el Ayuntamiento de Cartagena en base a lo establecido en los artículos 47 y 32 de la Ley de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia 6/2017 que disponen:

.- Artículo 47 “1. Con carácter general, la competencia de incoación, tramitación e imposición de sanciones por las infracciones leves, graves o muy graves, tipificadas en la presente ley, se ejercerá, en cada caso, por el ayuntamiento o por el órgano directivo de la Administración regional que haya

llevado a cabo la actuación de acuerdo con la distribución de competencias previstas en el capítulo VIII de esta ley.

**2. De conformidad con las competencias municipales previstas en el artículo 32, los ayuntamientos serán competentes para la instrucción e imposición de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en el artículo 38.1; en el artículo 38.2, letras a) c), d), e), i), q), r), así como letras p) y s) sólo cuando dicha infracción grave haya sido detectada por el ayuntamiento, y la letra t) sólo cuando la infracción leve haya sido sancionada por éste. Asimismo, serán competentes para la imposición de las sanciones previstas para las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 38.3, letras a), b), c) y d), así como la letra j) sólo cuando la infracción muy grave haya sido detectada por el ayuntamiento, y la letra k) sólo cuando la infracción grave haya sido sancionada por éste."**

.- artículo 32 "1. **Corresponde a los ayuntamientos o, en su defecto, a las entidades supramunicipales de conformidad con las competencias atribuidas por la legislación de régimen local, el ejercicio de las siguientes funciones:**

a) La vigilancia e inspección del acceso y **utilización de los espacios públicos por los animales de compañía**, así como la determinación de las normas de uso de dichos espacios.

b) Recogida y captura de los animales de compañía abandonados o extraviados.

c) La autorización de cementerios para animales de compañía.

d) Fomentar la formación de personal de la administración local en las materias reguladas en la presente ley.

e) **Competencia sancionadora de acuerdo con el artículo 47.2"**.

Finalmente, señalar que Ley de Protección de los Derechos y el Bienestar de los animales 7/2023 (en vigor desde el 29 de septiembre de 2023) y su Disposición Derogatoria Única no afecta para nada al presente procedimiento por cuanto la conducta sancionada no es contraria a lo dispuesto en los siguientes artículos de la citada ley:

.- 25 "Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad: d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural",

.- 26 "Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular: c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasionen molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas"

.- 27 "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía d) Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento".

En el presente caso consta que una persona se hizo una herida en la rodilla como consecuencia de que se le cruzó uno de los perros del actor que iba suelto, sin que este hecho haya sido discutido.

**TERCERO.-** En materia de costas, siendo desestimado el recurso procede la imposición de las mismas al recurrente, quedando limitadas a la cantidad de 50 euros por todos los conceptos ex artículo 139.1 y 3 de la LJCA, a la vista de la sencillez del pleito y la cuantía del mismo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### F A L L O

**DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la Resolución Administrativa de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por el Ayuntamiento de Cartagena, desestimatoria del recurso de reposición presentado en el expediente 2022-SANANI/353, contra el Decreto de 26 de agosto de 2022, en el que se le impuso al actor una sanción de multa de 100'00 euros como autor responsable de la infracción tipificada en el artículo 38.1.f), prevista en la Ley 6/2017 de 8 de noviembre de Protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia; declaro la conformidad a derecho de la resolución recurrida, debiendo ser abonadas las costas por la parte actora limitadas a la cantidad de 50 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.